

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de La Rioja¹

¹ Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2012-38346-C02-02, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

SUMARIO: 1. Panorámica general. 2. Secuelas económicas de la polémica “ecociudad”. 3. Tributación ambiental. 4. Sistemas integrados de gestión de residuos de envases. 5. Protección de las aguas mediante deslinde del dominio público hidráulico. 6. Caza y pesca. 7. Otros pronunciamientos.

1. Panorámica general

Como excepción, esta crónica abarca el período comprendido desde septiembre de 2013 hasta octubre de 2014². Recoge doce sentencias dictadas en aplicación de normativa ambiental por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Entre estos pronunciamientos destaca, por la relevancia social del asunto enjuiciado, el que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la anulación judicial del proyecto de “ecociudad” de Logroño. En cuanto al resto, hay algunos de especial interés por la trascendencia económica de las normas impugnadas (caso de las órdenes dictadas para la aplicación de impuestos ecológicos autonómicos) o por la novedad de las cuestiones planteadas (caso de los límites materiales de las autorizaciones de sistemas integrados de gestión de residuos). Por supuesto, tampoco faltan viejos problemas que no dejan de suscitar interés jurídico (caso de los litigios relativamente abundantes sobre deslindes del dominio público hidráulico o sobre caza y pesca). Con todo, la mayoría de estos fallos se funda en normativa estatal y, por consiguiente, esta jurisprudencia poco contribuye a enriquecer la interpretación de la legislación ambiental autonómica.

2. Secuelas económicas de la polémica “ecociudad”

Entre los años 2008 y 2012 se habló mucho de la polémica iniciativa del Gobierno de La Rioja para construir una “ecociudad” en el monte Corvo de Logroño. Jurídicamente, la operación pretendía basarse en dos pilares técnicos: el primero, su declaración de interés supramunicipal como paso previo a la aprobación de un instrumento de ordenación del territorio (zona de interés regional, ZIR) que, en realidad, encubría una actuación de urbanismo autonómico; el segundo, y para la ejecución de esa ZIR, el “convenio urbanístico” suscrito por el Gobierno de La Rioja con las dos sociedades mercantiles que eran propietarias de la mayor parte de los terrenos afectados. Contra

² Para el año judicial anterior puede verse SANTAMARÍA ARINAS, R.J., “La Rioja: prohibición del *fracking* y retoques normativos a la espera de dos decisiones de la UNESCO”, López Ramón, F. (coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2014*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 831-852.

todos estos actos interpusieron recursos el Ayuntamiento de Logroño, la patronal riojana de la construcción y una asociación ecologista. Todos ellos fueron desestimados por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que tampoco accedió a decretar la medida cautelar de paralización del proyecto. Más por razones económicas que jurídicas, las obras nunca llegaron a iniciarse. Sin embargo, el 5 de julio de 2012 el Tribunal Supremo dictó tres sentencias que anularon tanto la declaración de interés supramunicipal de la ZIR como el convenio suscrito para su ejecución³. El asunto quedaba así definitivamente zanjado, pero ha tenido una secuela no del todo inesperada, aunque, por el momento, con desenlace incierto.

En efecto, el 21 de noviembre de 2012 una de las dos sociedades promotoras (PROGEA, S.A.U.) presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Gobierno de La Rioja por la que solicitaba una indemnización de más de un millón de euros por los daños y perjuicios causados en su patrimonio por los actos anulados. En el expediente administrativo no recayó resolución en plazo y contra la desestimación presunta de su reclamación la sociedad interpuso un recurso contencioso-administrativo que ha sido parcialmente estimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 27 de junio de 2014. En ella se reconoce a la demandante el derecho “a ser indemnizada por la Comunidad Autónoma de La Rioja a la cantidad de 267.753 euros más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la reclamación patrimonial”.

La Sentencia, de la que ha sido ponente el presidente de la Sala, Jesús Miguel Escanilla Pallás, consta de siete “fundamentos de derecho”. En el primero, centra el objeto del proceso. En el segundo, a modo de “antecedentes”, se limita a citar dos párrafos de las SSTs de 5 de julio de 2012. En el tercero, se lanza directamente a “analizar la antijuricidad [sic] del daño o lesión”. Lo hace mediante una larga cita de la STS de 26 de octubre de 2011 que, partiendo de lo dispuesto en el artículo 142.4 LPC, apunta que, para determinar si un sujeto está obligado a soportar el daño, “debe tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad administrativa” y “si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja

³ Para más detalles sobre los antecedentes del asunto y sobre el contenido de estos pronunciamientos, véase SANTAMARÍA ARINAS, R.J., “La acreditación de la necesidad de vivienda como requisito para la transformación del suelo rural (comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 sobre la ‘ecociudad’ de Logroño)”, *REDUR*, 10, diciembre de 2012, pp. 193-206.

una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita”.

El fundamento jurídico cuarto comienza resumiendo la argumentación de la demandante. Aduce esta que “el daño efectivo y evaluable surge de los actos administrativos anulados y que no tiene ningún deber jurídico de soportar porque firmó un convenio con la Consejería de Turismo y Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja que tenía presunción de legalidad, que contaba con el correspondiente informe de legalidad y que además era la actuación subsecuente a un acto del Gobierno de la Comunidad (declaración de interés supramunicipal y zona de interés regional), y en consecuencia asumió un conjunto de obligaciones que cumplió, incluso su incumplimiento estaba sometido a sanciones procedimentales de gestión y económicas, incluso aportó avales bancarios”. Este mismo fundamento prosigue resumiendo la primera alegación de la demandada y concluye afirmando que “la Sala comparte” el criterio de que “la Administración no debe responder de los gastos ocasionados con anterioridad a la declaración de la zona ZIR” porque aquellos “son gastos que la demandante realizaba sin soporte jurídico alguno por lo que no se pueden imputar al actuar de la Administración”. Más aún, “para la exclusión de los gastos realizados con anterioridad”, llega a decir que el momento a considerar no tendría que ser ese porque “conforme a derecho debería ser la fecha de aprobación del convenio”.

Ya en el fundamento jurídico quinto, auténtico núcleo de la resolución, la Sentencia vuelve sobre el requisito de antijuridicidad. Se abre con los motivos que opone la Administración para sostener que la demandante tiene el deber jurídico de soportar todos los gastos realizados, incluso los realizados con posterioridad a la declaración de la ZIR. Tales motivos se exponen del siguiente modo: “[...] haber sido parte en los recursos contencioso-administrativos⁴, la declaración del convenio fue voluntaria y los gastos que realizó le permitían tener un mayor control de la actuación urbanística, y en consecuencia eran gastos voluntarios”. Pero en esta ocasión “la Sala no comparte la tesis de la Administración” y, para explicar la suya, desgrana “los siguientes argumentos”:

⁴ A este respecto, el Tribunal se limitará a decir que “el hecho de que la demandante haya participado en la defensa judicial de los actos administrativos impugnados no determina que deba soportar tales gastos porque lo razonable es la defensa judicial de las actuaciones administrativas que le benefician”.

— “[...] la nulidad de la declaración de la zona ZIR y del Convenio tienen una conexión entre ellos porque están íntegramente relacionados”.

— “[...] la Administración autonómica tiene la consideración de Administración actuante y promotora del ámbito de la ZIR (art. 31.1.g de la LOTUR) y la potestad de realizar o no el convenio”, así como “las facultades de control tanto ex ante (antes de aprobar la zona ZIR y el Convenio) como facultades ex post (vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio)”.

— La declaración de la ZIR, recuerda, fue anulada “porque es contraria a lo dispuesto en el artículo 12.2.a) TRLS y vulnera asimismo la autonomía municipal”. Y el convenio, recuerda también, fue anulado “toda vez que estaba sujeto a la LCSP, entonces vigente, y al principio de concurrencia”.

— “[...] las facultades ejercidas por la Administración” tanto en un caso como en otro “han de calificarse como regladas”.

Enlazando estas consideraciones con la jurisprudencia antes referida, la Sala agrega que “la lectura de las sentencias de anulación de los actos determina una interpretación no razonable de las normas, y una actuación no encaminadas a satisfacer los fines para los que fueron creados tales instituciones jurídicas” (sic), “lo que determina que la parte demandante no tiene la obligación de soportar determinados gastos. Por otra parte”, concluye, “no existe un deber jurídico de soportar un daño por ser la lesión antijurídica cuando el acto administrativo anulado se deba a una infracción de una norma clara (artículo 12.2.a) TRLS) y el principio de concurrencia —ley de contratos del sector público— (STS 12 de julio de 2001) y cuando la Administración actúa sin competencia —vulneración del principio de autonomía municipal— (STS 8 de mayo de 2007)”.

Sin reparar en que esa claridad había pasado inadvertida para el propio Tribunal Superior en las siete sentencias que dictó antes de la resolución de los recursos de casación, el fundamento jurídico sexto se ocupa ya de la “cuantificación de la indemnización”. Y, así, descontados los gastos realizados con anterioridad a la declaración de la ZIR, “debemos analizar la procedencia o no de la cantidad de 534.506,94 euros (honorarios a MVRDV, GRASS CINTEC, informes de sostenibilidad, investigación, etc.)”. A la vista de las facturas, la Sala “considera efectivamente realizados tales gastos y que están relacionados directamente con las obligaciones derivadas del Convenio anulado”. Pero, “como argumenta de forma subsidiaria la

Administración en su contestación a la demanda, se produce una concurrencia de culpas. Ha de imputarse a la parte demandante (promotor inmobiliario) culpabilidad por participar en la firma de un convenio anulado por ilegal, cooperar de forma mediata en su elaboración y presentar iniciativas a la Administración Autónoma”. La apreciación de esta concurrencia de culpas “determina una moderación de la responsabilidad patrimonial de la Administración en un 50%” y, en consecuencia, se fija la cantidad que —tras el fundamento jurídico séptimo y último, que dice que “no procede la imposición de costas”— se consigna en el fallo.

La noticia no ha saltado a los medios de comunicación local hasta finales de octubre. En el fragor del revuelo político que ha causado, el presidente del Gobierno de La Rioja, Pedro Sanz, ha salido a la palestra para confirmar que su ejecutivo ya ha interpuesto el pertinente recurso de casación contra esta sentencia ante el Tribunal Supremo. Aunque por el momento no han trascendido los argumentos en que se basa, es de suponer que insistirán en la indebida apreciación del requisito de antijuridicidad. Pero no cabe descartar otros enfoques si se tiene en cuenta que, si la causa de los daños y perjuicios alegados es el incumplimiento de un “convenio” —que para el Tribunal Supremo encubría un contrato administrativo—, en buena teoría las reglas a aplicar no serían las de la responsabilidad extracontractual de la LPC, sino, en su caso, las de la responsabilidad contractual que habría que identificar a partir del TRLCSP.

3. Tributación ambiental

En La Rioja ya existían con anterioridad tributos ambientales como el canon de saneamiento o el impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero. Pero la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, vino a “crear” tres nuevos impuestos autonómicos con fundamento y finalidad ambiental: el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, el impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos. Las disposiciones administrativas dictadas para la aplicación de estos dos últimos impuestos fueron impugnadas por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA). En su opinión, tales disposiciones eran nulas por haberse dictado en desarrollo de una ley presuntamente

contraria a la Constitución y solicitaba el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos de la Ley 7/2012 reguladores de ambos impuestos. Pero, sin que la Sala haya accedido a ello, sus recursos han resultado desestimados en su integridad por las siguientes resoluciones:

— La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 2 de mayo de 2014 desestima el recurso interpuesto contra la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónica o telemáticas.

— La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 6 de mayo de 2014 desestima el otro recurso, también de UNESA, en esta ocasión dirigido contra la Orden 8/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y los requisitos del pesaje, y se aprueban el documento de repercusión y el modelo de autoliquidación.

En ambos casos el fundamento central es el mismo. Se apoya en la nueva doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites para la creación de impuestos propios por las comunidades autónomas. Como es sabido, entre esos límites figura la prohibición de la doble imposición; prohibición que se predica tanto respecto de tributos estatales (artículo 6.2 LOFCA, que se refiere a la identidad de “hechos imposables”) como, con matices, respecto de tributos locales (artículo 6.3 LOFCA, que se refería a la identidad de “materias imposables”). Pero este precepto fue modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, en lo que se ha interpretado como “el designio del legislador” de “asimilar los límites establecidos” en ambos apartados, “reduciendo la conflictividad y estableciendo un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales”⁵. La Sala de Logroño recoge esta doctrina de una sentencia del Tribunal Supremo⁶. Y, así, “aplicando el mismo criterio que resulta de la sentencia parcialmente trascrita” a cada uno de los impuestos cuestionados, “cabe concluir que no

⁵ Recogiendo una larga serie de pronunciamientos anteriores, puede verse también la STC 200/2013, de 5 de diciembre (constitucionalidad del impuesto autonómico de Aragón sobre daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta).

⁶ STS de 17 de febrero de 2012, aunque unas páginas más adelante se refiere a ella como STS de 17 de febrero de 2014.

se aprecia que la Ley reguladora del impuesto incurra en los motivos de inconstitucionalidad que señala la recurrente”.

En el caso del impuesto sobre el impacto visual, tras repasar los elementos esenciales del impuesto, se procede a su contraste con los propios de la tasa municipal por el aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de suministro de energía eléctrica para llegar a la conclusión de que “ni siquiera cabe entender que ambos tributos recaigan sobre la misma materia imponible”. También se rechaza la alegación de que se “configura como hecho imponible de este impuesto un concepto abstracto y subjetivo, que supone un trato arbitrario y discriminatorio, contrario al principio de igualdad tributaria para los sujetos pasivos del impuesto y de capacidad económica”. Y ello por considerar que “la expresión impacto visual es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción resulta razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia”.

En el caso del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, la demanda señala que el tributo de contraste sería la tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos. Pero el ponente es otro y no razona a este respecto con el mismo esmero, hasta el punto de que compara el impuesto autonómico con la tasa por utilización o aprovechamiento privativo de bienes de dominio público.

4. Sistemas integrados de gestión de residuos de envases

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de septiembre de 2014 estima en parte el recurso de ECOVIDRIO contra la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de La Rioja por la que se le había renovado la autorización para la implantación de un sistema integrado de gestión de envases y residuos de envases de vidrio (SIG). La demanda se funda en tres motivos principales que cuestionan la validez del condicionado impuesto por determinados apartados de dicha autorización, pero solo acaba prosperando el primero de ellos⁷, quedando así liberada la demandante de obligaciones adicionales de financiación.

⁷ Respecto del segundo, la Sala dirá que “no procede examinar el motivo relativo a la imposibilidad de que la autorización pueda condicionarse a la suscripción de convenios en un plazo determinado, ya que estas circunstancias no han sido incorporadas al texto definitivo de la autorización”.

El condicionado tiene en cuenta el contenido de la primera autorización (que data de 1998), así como el de sus dos renovaciones posteriores, y se analiza a la luz de las previsiones de las disposiciones transitoria cuarta y derogatoria única de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (LRSC), que ha deslegalizado los preceptos subsistentes de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (LERE). La Sentencia observa que “los apartados de la resolución por la que se renueva la autorización que impugna ECOVIDRIO en este recurso contencioso-administrativo están redactados en los mismos términos que la resolución de fecha 25 de abril de 2008, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se concedió la anterior renovación de la autorización, resolución que no consta que fuera impugnada por ECOVIDRIO”. Pero, pese a ello, establece que “son actos administrativos distintos”, por lo que “la Sala no aprecia que la resolución que acuerda renovar la autorización no pueda ser impugnada con la amplitud que pretende la recurrente”. Y, entrando al fondo, añade que “asiste la razón a la parte actora cuando viene a alegar que la autorización del establecimiento de un SIG sólo se puede supeditar al establecimiento de aquellas obligaciones a cargo del gestor que estén previstas en las normas de rango legal o reglamentario, estatales o autonómicas, que regulan la materia”.

De manera que, tras repasar y transcribir numerosos preceptos de la LERE y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, llega a la conclusión de que estos “no ofrecen cobertura a la Administración demandada para el establecimiento” de la obligación de contribuir a la financiación de un sistema de recuperación de envases de vidrio en hostelería para segundo uso y de campañas de información y sensibilización. Lo mismo dirá respecto de la obligación de financiar “los costes atribuibles a la selección de envases y residuos de envases en las líneas de clasificación integradas en plantas de tratamiento de la fracción resto de residuos urbanos en la parte correspondiente a los envases de vidrio”, aunque aquí con el matiz de que podría hacerse, pero tendría que ser “en el correspondiente convenio de colaboración”. En cambio, no prospera la alegación según la cual la Resolución habría impuesto “un régimen sancionador encubierto” por incluir “la potestad de suspender o revocar la autorización otorgada en los casos en que la Consejería considere que existen incumplimientos por parte de la recurrente”, mención que la Sala de Logroño considera amparada en las genéricas previsiones del artículo 44.1 LRSC.

5. Protección de las aguas mediante deslinde del dominio público hidráulico

Un deslinde practicado por la Confederación Hidrográfica del Ebro en ambas márgenes del río Najerilla suscitó al menos tres pleitos que se han resuelto en el período aquí considerado. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de noviembre de 2013 desestima un primer recurso con una argumentación a la que se remitirán luego dos sentencias de la misma fecha (21 de noviembre de 2013), aunque de distinto ponente. En todas ellas la cuestión se centra en determinar si, efectivamente, las parcelas afectadas de los demandantes se incluyen en los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

A este respecto, se empieza recordando que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “por la propia naturaleza y finalidad de la potestad de deslinde, ésta no precisa de la concurrencia de ningún motivo, causa o justificación, que opere como requisito legitimador, para poderse promover e iniciar un expediente de deslinde”. Sentado esto, se acepta que “el expediente de deslinde cuenta con estudios técnicos en los que se fundamenta, no siendo un motivo para considerar que no son válidos para el presente procedimiento la circunstancia de que fuera declarada la caducidad del procedimiento anterior al que fueron aportados, pues la caducidad es un instituto jurídico y no una circunstancia de carácter técnico que pueda afectar a la validez de unos estudios de carácter técnico”. Se remacha esta idea evidenciando que “la parte actora no ha aportado ningún informe de carácter técnico en base al que pueda considerarse acreditado que los estudios técnicos tenidos en cuenta en el anterior expediente de deslinde son erróneos o que, por alguna circunstancia, no puedan considerarse que mantengan su habilidad para su finalidad”.

Por lo demás, las irregularidades formales advertidas en el acta de replanteo no invalidan la resolución impugnada puesto que “lo relevante es que para el deslinde concurren las realidades geomorfológicas previstas en los artículos 2.b) y 4 TRLA, en relación con el artículo 4.2 RDPH”. Así, “que las parcelas afectadas puedan constar como rústicas, destinadas a la explotación de chopos o dedicadas a fincas de recreo tampoco excluye que concurren las realidades geofísicas y geográficas previstas en la norma legal. Lo mismo cabe decir de las autorizaciones que hayan podido ser concedidas respecto de las mismas”. En ese sentido, se afirma que “la incidencia de la construcción de presas, embalses u otras obras no resulta relevante cuando se trata de bienes demaniales que lo son por naturaleza, pues, como impone el artículo 4 RDPH, ha

de atenderse al régimen natural, prescindiendo de los cambios derivados de la acción del hombre”.

Finalmente, se rechaza también la alegación de que el amojonamiento practicado en ejecución del deslinde “implica la práctica privación de una parte de su propiedad, sin mediar indemnización ni compensación alguna”. En efecto, teniendo en cuenta “los principios de imprescriptibilidad e inalienabilidad que inspiran el régimen jurídico de los bienes de dominio público”, y “conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo” que se invoca, “el acto administrativo no infringe el artículo 33 CE”. Y ello porque, frente a lo que este Tribunal Supremo había declarado en resoluciones anteriores, “la jurisprudencia actual es clara e inequívoca cuando señala que los principios de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y fe pública registral (artículo 34 de la misma Ley) no son aplicables frente al dominio público”. Se entiende que “éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada”.

Por otro lado, con menor relevancia pero también en este campo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de noviembre de 2013 desestima un recurso contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro que había autorizado al Gobierno de La Rioja para realizar tratamientos silvícolas en diversos tramos fluviales. Se alegaba que tal resolución se había dictado sin antes resolver un expediente instado por la actora para el deslinde del dominio público hidráulico en el término de Torremontalbo por variación del cauce del río Najerilla. Pero se rechazan los dos motivos de nulidad invocados puesto que sí se había seguido el procedimiento legalmente establecido y porque la propia autorización dice que se concede a precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6. Caza y pesca

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 17 de septiembre de 2013 desestima el recurso contra una sanción en materia de caza (por infracción cometida en la Reserva Regional de Caza de Cameros, en el municipio de Laguna de Cameros). Se rechaza que haya habido indefensión, se aprecia la existencia de reincidencia y se

concluye que no ha sido desvirtuada la presunción de veracidad atribuida a las actuaciones de los agentes forestales.

De mayor enjundia es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 19 de febrero de 2014. Acierta al desestimar el recurso interpuesto contra la Orden 4/2013, de 14 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de la Rioja, durante el año 2013. Se alegaba la nulidad de dos de sus preceptos en relación con la especie perca americana y se invocaba al efecto el ATS de 28 de marzo de 2012 que había decretado la suspensión de la vigencia del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regulaba el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, en lo que se refiere, entre otras, a la citada especie. Pero se rechaza que tal suspensión afecte a la validez de la Orden impugnada porque “la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia propia para dictar normas, ante la ausencia de norma básica, y además puede establecer niveles de protección más altos (STC 69/2013)”.

7. Otros pronunciamientos

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 19 de diciembre de 2013 desestima un recurso contra la desestimación de la reclamación interpuesta frente a la denegación de ayuda Leader por un grupo de acción local. Se rechaza que se haya producido vulneración del principio *venire contra factum proprium non valet* porque “unas notas internas enviadas con seis meses de anterioridad a la publicación de la Convocatoria de subvenciones en el marco del desarrollo rural no pueden generar ninguna confianza legítima en la hoy demandante porque dichas normas [sic] no pueden considerarse ningún acto propio y unívoco que pueda comprometer en el futuro a la Administración en el ejercicio de sus competencias en el desarrollo reglamentario”.

Por último, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de enero de 2014 estima el recurso de apelación y revoca la Sentencia que había confirmado la validez de la denegación de la aprobación provisional de plan parcial por el Ayuntamiento de Calahorra. La razón estriba en que el informe de la Demarcación de Carreteras del Estado excede de las potestades que recoge el artículo 10.2 de la Ley de Carreteras, “por lo que en este apartado no puede considerarse vinculante”. Aquí sí se

aporta una interpretación de la legislación autonómica y, más precisamente, de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR). En concreto, lo que se dice es que “está justificada la clasificación como suelo no urbanizable de categoría especial de los terrenos sometidos a limitaciones o servidumbres que prevé la Ley de carreteras, pero el artículo 45.c) de la LOTUR 5/2006 no impone esta clasificación”.